

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 1876**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00324-00**  
**DEMANDANTE: HORACIO VELASCO CERÓN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor HORACIO VELASCO CERÓN identificado con C.C. No. 10.521.060 de Popayán, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de julio de 2018, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa y como restablecimiento del derecho se declare y reconozca como servidor público al señor HORACIO VELASCO CERÓN y se paguen los valores que se adeudan por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales legales.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar y a pesar de no exigirse para la presente controversia, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial<sup>1</sup> (folios 173 a 175); designación de las partes y sus representantes (folio 176), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 176 reverso y 177), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 177 reverso a 181), se encuentran debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 4), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 5 a 172), se razona adecuadamente la cuantía (folio 185), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 181 a 185), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 187).

<sup>1</sup> Debido a que en este tipo de acciones están involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, que no son conciliables, en no se exige el requisito de conciliación prejudicial, así lo ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELD PERDOMO CUÉTER, Sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

En la sentencia de Unificación de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), **Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16**, el Consejo de Estado precisó que: "Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).", en consecuencia las pretensiones en este sentido están excluidas de la caducidad, no obstante frente a las demás pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que no tienen el carácter de periódicas habrá de aplicarse la caducidad de cuatro meses. En el presente asunto no existe constancia de la fecha cierta de notificación del acto acusado (folio 4) en tal sentido la resolución de este punto se posterga hasta que se cuente con los elementos probatorios suficientes para determinar la fecha de conocimiento del acto administrativo demandado y se requerirá a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se allegue prueba en este sentido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor HORACIO VELASCO CERÓN, contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS**. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9

Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

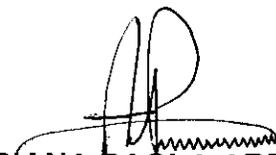
**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, con tarjeta profesional No. 230.684, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

**OCTAVO:** Solicitar a la entidad demandada MUNICIPIO DE POPAYAN, que con la contestación de la demanda aporte constancia de notificación del oficio calendado el 13/07/18 No de radicación SAC 2018PQR7471 dirigido al doctor JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, por medio de la cual se resolvió las peticiones de fecha 22 de junio y 10 de julio de 2018.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 193 DE HOY <u>11 DE DICIEMBRE DE 2018</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

